

Recurso 103/2024
Resolución 115/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las personas físicas **R.M.B., E.L.L., y J.L.S.M.**, con compromiso de participación en UTE, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación denominado «Redacción del Plan General de Ordenación Municipal del Municipio de Marchena (Sevilla)» (Expediente 2023/CTT_01/000221), convocado por el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de diciembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El día siguiente se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 273.307,35 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Las tres personas físicas arriba referenciadas presentaron oferta en fecha de 26 de enero de 2024. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2024, acordó la exclusión de los exponentes del proceso de licitación.

El día 29 de febrero procedieron a interponer recurso especial en el registro del órgano de contratación, el cual no ha sido remitido por parte del Ayuntamiento hasta el día 12 de marzo de 2024, constituyendo incumplimiento claro de la tramitación establecida en el art. 56 de la LCSP.

Además del retraso, no se ha remitido por el órgano de contratación con el recurso, ni el informe al mismo, ni el listado de licitadores, ni el expediente. Así tampoco han solicitado subsanación del recurso dado que únicamente se portaba el documento nacional de identidad de una de las personas recurrentes.



SEGUNDO. El día 13 de marzo de 2024 se solicita por la Secretaría del Tribunal la documentación necesaria para la tramitación del recurso.

El 18 de marzo de 2024, se remite el informe del órgano de contratación y tiene entrada el expediente de contratación.

La Secretaría del Tribunal ha dado trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Marchena no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Téngase en cuenta que el órgano de contratación no ha remitido un expediente electrónico en sentido estricto, a lo que resulta obligado. Se entiende por expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, *“el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*). Es necesario recordar que el documento administrativo electrónico, es definido en el artículo 46 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, como la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y normativa correspondiente, y que además, haya sido generada, recibida o incorporada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones sujetas a Derecho administrativo. De conformidad con el apartado segundo del artículo 70 de la LPAC, el expediente administrativo, tendrá formato electrónico, formándose el expediente administrativo electrónico mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada. El Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo



Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dictó sentencia 1336/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, expresando que el expediente administrativo electrónico, consiste en *“una transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada. sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice conforme a las exigencias legales.”*

Visto el expediente vemos como existen páginas incorporadas a un mismo documento, siendo esto lo remitido, sin que cada uno de los folios resulte firmado en el momento de la remisión del expediente. Es decir, se ha remitido un conjunto de documentos sin orden, resultando difícil identificar uno de los documentos esenciales a efectos de poder considerar interpuesto debidamente el recurso.

Así se expresa que el recurso especial se presenta por E.L., si bien en el acta de exclusión señala que conformaba una UTE. No obstante, no se expresa nada de esto en el expediente remitido en el índice.

El recurso especial se ha interpuesto por dicha persona física, que se habría constituido en UTE, según señala el acta de exclusión. Pues bien, dada la forma de remisión del expediente, y dado que el informe al recurso no cuestiona la legitimación de las personas físicas recurrentes, debe estimarse interpuesto válidamente, después de la subsanación practicada por este Tribunal solicitando los documentos de identidad de las personas firmantes de la UTE en virtud del principio pro actione.

Al recurrirse su exclusión debe estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación la exclusión en un procedimiento de contratación de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal recogido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La UTE fue excluida por el siguiente motivo expuesto en el acta de la mesa de contratación de fecha de 19 de febrero de 2024:



“(…) no acredita la condición de Director Responsable de F.P.F.

Acompaña un modelo de Anexo VII, que no se ajusta al modelo aprobado para la presente licitación, éste ha sido alterado sustancialmente en el sentido de no incluir “la función” de los miembros del equipo, ni la documentación que acredite dicha función así como el apartado relativo al “resto de componentes”. A este respecto el pliego de cláusulas administrativas en su cláusula 11.2 establece que:

“La Mesa de contratación rechazará las proposiciones que no se ajusten a los modelos anexos a estos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como aquéllas que adolezcan de algunos de los defectos previstos reglamentariamente.”

Por ello la Mesa acuerda excluir del proceso de licitación, la oferta presentada por E.L.L. a las razones antes expuestas añadir lo dispuesto en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas que establece: “los defectos de las proposiciones consistentes en la falta de los requisitos exigidos serán insubsanables”, por lo que no cabe la subsanación del Anexo VII ya que ello supondría aportar nuevos elementos a su oferta que rompería el principio de igualdad promulgado en el apartado III del Preámbulo de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ya que no se trata de corregir la documentación ya aportada sino la de incorporar elementos a ésta, que antes no existían”.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

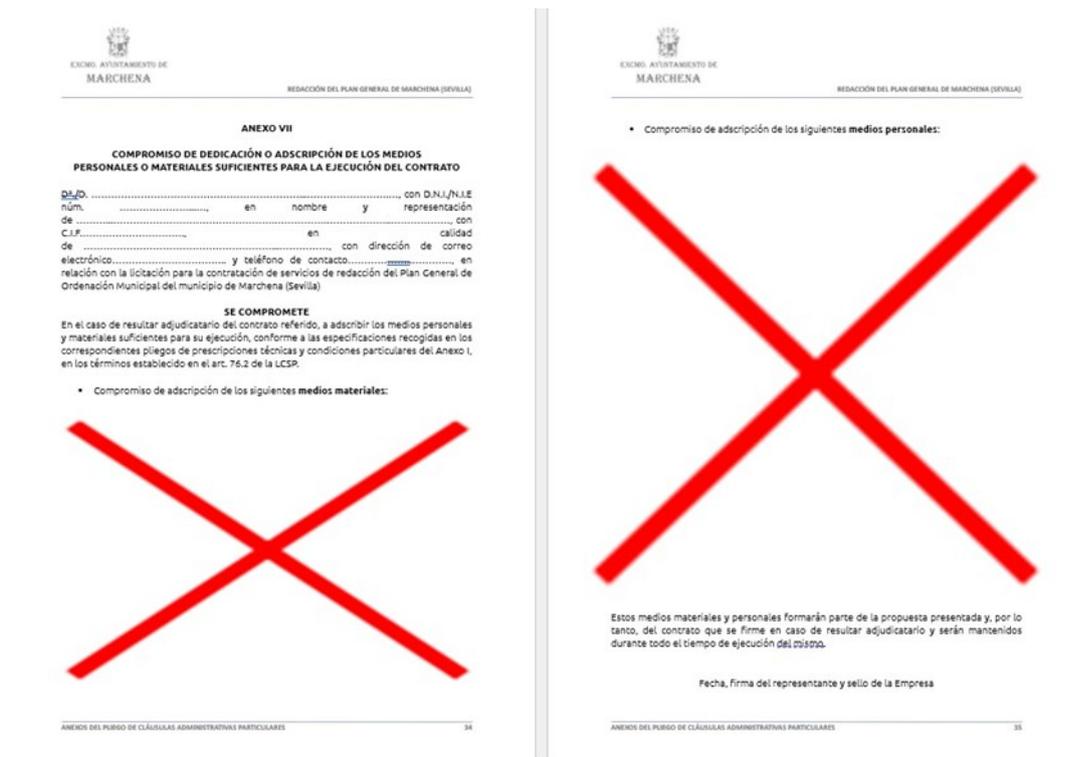
Alega que, de la forma en la que se han elaborado los pliegos sería el motivo por el que se ha derivado la sucesión de hechos que determina la decisión de la mesa. Es decir, que le es imputable al órgano de contratación lo sucedido por la forma en la que están redactados los pliegos, si bien no existe motivo de exclusión, siendo subsanable lo acaecido.

En este sentido, expresa que *“para la redacción de la documentación a presentar a la licitación se utilizó el archivo editable 6_1 Anexos del PCAPEDITABLE.odt, archivo de formato OpenDocument generado con el paquete Libre Office, puesto a disposición de los licitadores por la propia Administración”.*

“(…) Para cumplimentar los anexos de dicho archivo los exponentes utilizaron el programa Microsoft Word, compatible con el anterior, sin que los Pliegos contuviesen alguna instrucción o advertencia sobre la improcedencia de hacerlo o la obligatoriedad de utilizar un programa concreto. Y así actuaron en la plena confianza de estar haciéndolo conforme a lo exigido. Es perfectamente lógico y entendible que, si existía un archivo editable facilitado por la Administración, hiciesen uso del mismo.

Ha sido a raíz del acuerdo de la Mesa de Contratación y la sorpresa que su exclusión ha supuesto para los exponentes, que han tomado conocimiento que la misma no considera correctos los documentos generados por OpenDocument mediante Word, siendo así que al abrir el archivo con el mismo se visualiza la siguiente imagen”.





Lo cual se puede verificar accediendo al anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que fue la utilizada por los exponentes.

Ignorantes de tal circunstancia, cumplieron los apartados conforme al citado archivo y con la información considerada correcta en base a él, en la absoluta convicción, insisten, de estar procediendo de conformidad con las prescripciones del Pliego.

Sin embargo, la Mesa de Contratación aduce que se ha producido una alteración sustancial del modelo del Anexo VII, que no ha sido acreditada la condición de Director Responsable de F.P.F., y que no se ha incluido “la función” de los miembros del equipo, ni la documentación que acredite dicha función.

No es así. Hay que reiterar que los exponentes actuaron al dictado de lo que resultó de la apertura del archivo con Word, y de esta forma incluyeron en el Anexo VII la siguiente tabla que recoge los componentes del equipo mínimo, su función y titulación:

| | | | | |
|------------------------------|---|---|---|--|
| Persona Director-Coordinador | F | P | F | Arquitecto |
| Técnica Medioambiental | E | L | L | Licenciada en Ciencias Geológicas y Arquitecta |
| Arquitecta | R | M | E | Arquitecta |

“Además, en el sobre A se incluyeron los títulos académicos de todos los componentes del equipo mínimo y el certificado de su participación en la redacción del PGOU de Villamartín que acreditan la función de dichos componentes.

Si bien es cierto que el formato del anexo VII presentado por los licitadores no se corresponde literalmente con el del Pliego en PDF, por las causas explicadas y justificadas anteriormente, y que no les son en modo alguno imputables, también es cierto que toda la información requerida por la Mesa de Contratación consta en la documentación entregada por los licitadores en tiempo y forma.

Por tanto, se trataría todo lo más de un defecto puramente formal, sin ninguna relevancia sustantiva.



Por último, la Mesa de Contratación añade que los licitadores no incluyen el apartado relativo al “resto de componentes”.

Los licitadores no han incluido el listado con el resto de los componentes del equipo por los mismos motivos señalados anteriormente, además de por ser una información propia del sobre C que no debe de estar en el sobre A, puesto que es puntuable y de hacerlo podría contaminar la valoración”.

Además, expresa que el defecto “es inexistente y que de existir será subsanable. La documentación es preexistente y ha sido aportada tempestivamente y en el sobre correspondiente, sólo que no en la forma que la Administración entiende que debió serlo, aunque existen motivos que lo justifican y son, además, imputables a la misma”.

Por tanto, estima que “trataría todo lo más de corregir la documentación presentada, no de incorporar algo a la misma ex novo e inexistente hasta ese momento”.

Expresa y concluye que la interpretación de la mesa contratación resulta, pues, excesivamente rigorista e infringe el principio de libre concurrencia. Es evidente que la admisión de la subsanación del supuesto defecto ni falsearía la competencia, ni tendría ningún efecto discriminatorio, y que viene impuesta por circunstancias provocadas por la propia Administración.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Estima que “entre la documentación obligatoria exigible en la publicación del anuncio de licitación, tal y como recoge el apartado a) del art. 63.3 de la LCSP:

“a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente”.

Señala que la documentación expresa es el documento “en formato pdf” se adjunta con la “intención de facilitar la labor de los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, se acompaña un archivo editable conteniendo todos los anexos que figuran en el pliego de cláusulas administrativas”.

“Los recurrentes argumentan que para cumplimentar los anexos editables y publicados en formato “OpenDocument”, utilizaron el programa compatible de “Microsoft Word” y que no se les había efectuado ninguna advertencia sobre la impropiedad de hacerlo o la obligatoriedad de utilizar un programa concreto”.

Expresa que el “Ayuntamiento no puede saber qué programa informático tiene cada licitador que concurre a cualquiera de sus licitaciones y tampoco las posibles incompatibilidades que pueden existir entre los distintos programas informáticos. Como ya se ha expuesto anteriormente el documento válido (por su obligatoriedad) es el pliego publicado en formato “pdf” y en éste el licitador pudo comprobar como el documento Anexo VII en formato “pdf”, nada tenía que ver con el que ellos estaban descargando en “editable””. Expresa que por ello “los recurrentes deberían haber indagado en el problema y haberlo resuelto satisfactoriamente para ambas partes, y no haber presentado dicho Anexo en esas condiciones”.



Añade “que de los cuatro licitadores que han presentado ofertas, esta anomalía tan solo se ha producido en la oferta presentada por los recurrentes, y tras tener conocimiento del recurso por este Ayuntamiento se ha procedido a la descarga del documento Anexo VII y se apertura con el contenido idéntico del publicado en formato “pdf””.

Termina estimando que “el recurrente ha obviado la información necesaria, por lo que de permitírsele la subsanación supondría aportar elementos nuevos relativo a la solvencia técnica del licitador, una vez abiertos los sobres de los demás participantes, con lo que se rompería el principio de igualdad de trato, ya que no sabemos que podrían aportar en su beneficio una vez conocidas los documentos acreditativos de la solvencia de los demás licitadores, ya que no se trata de aportar algún documentos olvidado u obviado que venga a refrendar lo manifestado sino de aportar documentación nueva que antes no ha figurado en el expediente”.

SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Debemos abordar esta consideración haciendo referencia a que el recurso tiene por objeto la posibilidad de la subsanación de determinada documentación incorrectamente cumplimentada por la UTE recurrente. En concreto, se impugna el acuerdo de la mesa de contratación comprendido en el acta de la mesa de contratación que tenía por objeto la apertura de la documentación administrativa.

Señala el acta de la mesa de 19 de febrero de 2024 que respecto de la UTE recurrente se “*presenta Anexo X, Compromiso para constituir UTE, el Documento Europeo Único debidamente cumplimentado de cada uno de los miembros integrantes de la UTE, y compromiso para la integración de la solvencia técnica con medios externos.*

Como medio de acreditación de su solvencia económica adjunta justificante de la existencia de pólizas de seguros de cada uno de los integrantes de la UTE.

Como medio de acreditación de su solvencia técnica, acompaña:

** Anexo VII, Compromiso de adscripción de medios materiales y personales, adjuntando títulos académicos de los integrantes de la UTE., y un certificado de servicios de similares características realizado.*

** Anexo V. Autorización de los integrantes de la UTE. para que el Ayuntamiento pueda recabar datos a la Agencia Tributaria y a la Tesorería general de la Seg. Social”.*

Posteriormente se señala que “** E.L.L., no acredita la condición de Director Responsable de F.P.F.*

Acompaña un modelo de Anexo VII, que no se ajusta al modelo aprobado para la presente licitación, éste ha sido alterado sustancialmente en el sentido de no incluir “la función” de los miembros del equipo, ni la documentación que acredite dicha función así como el apartado relativo al “resto de componentes”. A este respecto el pliego de cláusulas administrativas en su cláusula 11.2 establece que:

“La Mesa de contratación rechazará las proposiciones que no se ajusten a los modelos anexos a estos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como aquéllas que adolezcan de algunos de los defectos previstos reglamentariamente.”

Por ello la Mesa acuerda excluir del proceso de licitación, la oferta presentada por E.L.L. a las razones antes expuestas añadir lo dispuesto en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas que establece: “los defectos de las proposiciones consistentes en la falta de los requisitos exigidos serán insubsanables”, por lo que no cabe la subsanación del Anexo VII ya que ello supondría aportar nuevos elementos a su oferta que rompería el principio de igualdad promulgado en el apartado III del Preámbulo de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ya que no se trata de corregir la documentación ya aportada sino la de incorporar elementos a ésta, que antes no existían.”



Debe pues examinar las cláusulas del pliego a efectos de determinar en un primer momento de qué forma estas pudieran haber condicionado a los licitadores.

La cláusula 10 expresa:

“Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Este sobre incluirá, según proceda, lo siguiente:

A. Documento Europeo Único de Contratación (DEUC): Tratándose de un procedimiento abierto y de conformidad con los artículos 140 y 141 de la LCSP, las proposiciones deberán ir acompañadas de una Declaración Responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

(...)

Compromiso de adscripción de medios. En el Anexo I (apartado 4.4) se puede exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia, el compromiso a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, atribuyéndose el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP.

Su incumplimiento es causa de resolución del contrato, conforme prevé el Anexo I (apartado 18). En el Archivo Electrónico A se incluirá el compromiso de dedicación o adscripción de los medios personales y/o materiales suficientes para ello (Anexo VII).”

La cláusula 11.2 del PCAP a la que se refiere el órgano de contratación expresa por otro lado:

“- La Mesa de Contratación procederá a la calificación de la documentación presentada por los licitadores en el Archivo Electrónico A.

Cuando ésta aprecie defectos subsanables, conforme al artículo 141.2 de la LCSP, dará un plazo de tres días hábiles a los licitadores para que los corrijan o subsanen, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no se procede a la subsanación de la documentación. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas o entidades licitadoras.

Éstas pueden ser excluidas del procedimiento de contratación, o ser objeto de responsabilidad con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección (solvencia exigida), o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos. Tales circunstancias están contempladas como causa de prohibición de contratar con la Administración Pública en el art. 71.1.e) de la LCSP.

Aquellas personas o entidades públicas o privadas que tengan conocimiento de un posible conflicto de intereses deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”

Y con posterioridad a la apertura del archivo electrónico C es cuando se cita:

“La Mesa de contratación rechazará las proposiciones que no se ajusten a los modelos anexos a estos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como aquéllas que adolezcan de algunos de los defectos previstos reglamentariamente. (...).”



Que es a lo que aludía el órgano de contratación para no pedir la subsanación. Se considera que el defecto advertido por la mesa de contratación al examinar la documentación debió ser considerado como un defecto de carácter subsanable. Ello es así porque se trata de examinar la documentación aportada por un licitador para acreditar las condiciones de solvencia requeridas para participar en la licitación y no del estudio y verificación de la documentación presentada al amparo del artículo 150.2 de la LCSP.

Por ello consideramos que los defectos en la acreditación de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 140 LCSP son por su propia naturaleza, subsanables. Señala el artículo 141 LCSP:

“Declaración responsable y otra documentación.

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior”.

Sin necesidad de adentrarnos en la cuestión objeto concreto del motivo del defecto en la entrega de la documentación, debe examinarse la posibilidad de subsanación del modelo del Anexo VII debidamente cumplimentado. Consideramos que el defecto advertido por la mesa de contratación al examinar la documentación administrativa debió ser considerado como un defecto de carácter subsanable. Se aprecia una omisión del licitador a la hora de declarar las condiciones de solvencia técnica o profesional en los términos previstos en el pliego pero dicho defecto debe tener la consideración de subsanable, conclusión que se refuerza – dice– a la vista del PCAP como se ha visto, es decir, si el licitador presentara incompleta o con defectos la documentación señalada se le concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrija o subsane ante el órgano de contratación, refiriéndose precisamente en cuestión a la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad y solvencia.

En definitiva, el Tribunal acuerda la anulación de la resolución recurrida y dispone la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción de la decisión de exclusión de la UTE recurrente por parte de la mesa de contratación, en orden a otorgar un plazo para la subsanación de los defectos advertidos en la documentación aportada para la acreditación de la solvencia.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las personas físicas **R.M.B., E.L.L., y J.L.S.M.**, con compromiso de participación en UTE, contra el acuerdo de 19 de febrero de 2024 de exclusión del procedimiento de contratación denominado «Redacción del Plan General de Ordenación Municipal del Municipio de Marchena (Sevilla)» (Expediente 2023/CTT_01/000221), convocado por el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto, anulando el acuerdo recurrido y dispone la retracción de las actuaciones al momento anterior a la adopción de la decisión de exclusión.



SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

